Esquel, de noviembre de 2017.-

------VISTO:----------

-----Los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la Sra. A. R. J., representada por la Dra. L. R. S. (fs. 326/346), contra la Sentencia Definitiva N° 43/2017 CANO del 05/10/2017 obrante a fs. 312/320); y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, pues la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de aquél, por inadmisible.----------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------Se cumplió con los requisitos del número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo con la carátula y su contenido. No acompañó constancia de depósito por estar exenta del pago (art. 17 punto 1.- b) Ley XXIV N° 13).----------**------2.-** Ingresando en el análisis del escrito de interposición se desprende que se atacó la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC.) e inconstitucional por gravedad institucional (art. 303 inc. 4 del CPCC.).----------La recurrente planteó la arbitrariedad. Dice que los fundamentos de la sentencia no se compadecen con las normas sobre la declaración judicial de la situación de adoptabilidad y adopción. Aduce que la sentencia recurre a principios rectores de la adopción del art. 595 del CCyCN. que favorecen la posición actora y tergiversa la finalidad de la adopción en la menor edad. Los principios, fuentes y finalidad que citan los magistrados (art. 1 y 2 del CCyCN.) vulneran el sistema legal.----------

-----También plantea la procedencia de la inconstitucionalidad porque se trata de una causa de gravedad e interés institucional. La resolución excede el interés privado de la apelante, afecta de un modo directo a la comunidad, ya que ha puesto en tela de juicio la interpretación de las normas de fondo que reglan la institución de la adopción. Hace reserva del caso federal.----------

-----3.- Asentado ello, la instancia casatoria tiene un ámbito restrictivo en cuanto a la posibilidad de revisión de pronunciamientos de mérito, pues

tiende a la sustancia jurídica que estructura la sentencia. Tal razonamiento debe ceder cuando los argumentos vertidos en aquélla no cuentan con el debido sustento en las constancias de la causa y normas aplicables al caso concreto, debiendo denunciarse y demostrarse promiscuamente la existencia de absurdo o arbitrariedad, esta última invocada por la recurrente.----------

-----Dicha promiscuidad argumentativa no se advierte en el recurso en análisis, limitándose la presentante a describir su particular parecer en orden a la materia, invocando una función legisferante desarrollada por este Cuerpo en ocasión del dictado de la sentencia hoy puesta en crisis, omitiendo referir las facultades interpretativas que le asisten a esta Cámara en relación a las normas aplicables al *sub exámine*.----------

------Corresponde señalar que constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que se estima aplicable, pues conforme la antigua regla *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), el juzgador tiene no solo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos conforme al derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que esgriman las partes.----------

-Respecto a la causal de "*arbitrariedad*" invocada, este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 288, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------Ahora en referencia al recurso de inconstitucionalidad, cabe recordar que, la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico, y corolario de ello, es que el planteo de inconstitucionalidad de una norma debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser

atendido. Quien pretenda esa declaración, ha de establecer por qué fundamentos cree que las prescripciones impuestas por el legislador afectan esencialmente sus derechos. Y así ha de ser no sólo por la gravedad que implica la declaración, sino en beneficio de la defensa en el contradictorio, precedido de un debate profundo, amplio y explícito, en el que las partes adversarias con sus alegaciones y argumentos ilustren al magistrado para que éste arribe a una solución esclarecedora" (Citas: CSJN, Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 306:136. STJCh, SD N° 6/SCA/07. CS Fallos 269:225, LL 133-937. STJCh, SD Nº 8/SCA/109.- SD. N° 13/2014 – STJ.).----

----Constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad, por lo que no debe recurrirse a ella, sino cuando una estricta necesidad lo requiera, y no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio en la que cabe acudir en primer lugar. (SD. 14/2017 C. Apelaciones Esquel- Sumario Nº 49986 Eureka).----------

------Alega la recurrente la causal del inc. 4 del art. 303 del CPCC. Esto es "*cuando en un litigio existan causas de gravedad e interés institucional*" que en el caso particular no se configura.----------

Por gravedad e interés institucional (art. 303 inc. 4° del CPCC.) tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que es menester que la decisión que se tacha de tal, exceda el interés individual de las partes e involucre a toda la comunidad, y que debe tratarse de una resolución que trascienda el campo estrictamente privado en que se ha trabado, situación que no exhibe la pieza recursiva bajo examen. (Conf.: Sumario N° 37893 – Eureka).- El fallo atacado resguarda el interés superior del niño y protege al grupo familiar.---------En consecuencia, los recursos de casación e inconstitucionalidad intentados deben ser denegados por inadmisibles.------

----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

---1°) DENEGAR, por inadmisibles, los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos a fs. 326/346 por la Sra. A. R. J. contra la Sentencia Definitiva N° 43/2017 CANO del 05/10/2017.----------

------2°) TENER presente la reserva del denominado Caso Federal de fs. 345 vta.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria